

Honorable:

CONSEJO DE ESTADO. - SECCION SEGUNDA -REPARTO.  
E.S.D.

**IVETH PATRICIA BARROS SIERRA**, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores: **JHENNIFER FORERO ALFONSO, NORA YANINE CHAPARRO AVILA** y a **CRISTIAN ANIBAL FERNADEZ GUTIERREZ**, identificados civil y profesionalmente como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA**, tendiente a obtener la protección de mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, principio de legalidad, acceso al juez natural, al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la igualdad vulnerados por **VIAS DE HECHO** por el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**, mediante providencia de fecha **23 de Mayo del 2022** que **REVOCO** la sentencia de primera instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**, de fecha **22 de Julio del 2021** la cual **ACCEDIO** las pretensiones de la demanda dentro del proceso N° **25000-23-42-000-2017-06159-01 (0062-2022)**.

Otorgo a mis apoderados las facultades para presentar Petición, Notificarse, Demandar, Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Desistir, presentar Acciones de Tutela, interponer los Recursos de Ley y en general los demás eventos tendientes a la defensa de mis intereses de conformidad al artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señores consejeros, reconocerles personería a mis apoderados.

Cordialmente,

*Patricia Barros Sierra*

C.C. N° 11 566 979 *Ve*

ACEPTO,

**JHENNIFER FORERO ALFONSO.**  
C.C. No. 1.032.363.499 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 230.581 del C.S. de la J.

**NORA YANINE CHAPARRO AVILA.**  
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 260.674 del C.S. de la J.

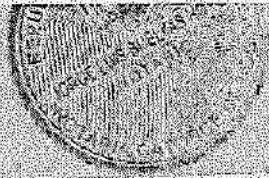
*CRISTIAN ANIBAL FERNADEZ GUTIERREZ*  
**CRISTIAN ANIBAL FERNADEZ GUTIERREZ**  
C.C. 1.010.225.084 Bogotá D.C.  
T.P. No. 338.433 del C.S de la J. J.

[www.colombiapensiones.com](http://www.colombiapensiones.com)

CALLE 39 BIS B No. 29 -52 Teléfonos 5703040 - 5704090  
CEL: 3118129555-3123315582-3102524419 Bogotá D.C., Colombia

E-mail: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: **Interesado**  
Fue presentado ante el suscrito

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por: **BARROS SIERRA IVETH PATRICIA**  
Identificado con: **C.C. 51566975**  
y TP.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **5/07/2022** a las **11:52:00 a. m.**

*Patricia Barros*  
FIRMA DECLARANTE

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



www.notariaenlinea.com  
GWLUGW60CNBY5011



**HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: IVETH PATRICIA BARROS SIERRA C.C. 51.566.979**  
**ACCIONADAS: CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" y**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION**  
**SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Acude a su despacho, **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de **IVETH PATRICIA BARROS SIERRA**, acorde con el poder que acompaño con el presente escrito, mediante el cual pido ser reconocido, para manifestar a los Honorables Consejeros, que interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"**, por la vulneración de las causales genéricas de procedibilidad y por ende en vías de hecho en la providencias de fecha **07 de Abril del 2022 y 22 de julio del 2021**, proferidas por estas corporaciones, mediante las cuales se negó las suplicas de la demanda, dentro del proceso con radicado **No. 25000-23-42-000-2019-00898-01 (120 -2021)** y que atentan contra derechos fundamentales tales como Igualdad, Debido Proceso y Mínimo Vital, Seguridad Social entre otros.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representada **IVETH PATRICIA BARROS SIERRA**, cotizó en la secretaria de Educación de Bogotá Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como docente al Servicio del Estado desde el 08 de febrero de 1993 hasta el 01 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Mediante solicitud 2017-CES-425544 del 28 de Marzo del 2017, la demandante, **IVETH PATRICIA BARROS SIERRA** presento ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Solicitud de reconocimiento y pago de las Cesantías Definitivas que le corresponde por sus servicios prestados como docente oficial.

**TERCERO:** Mediante Resolución número **4926 del 04 de Julio del 2017** el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconoció y ordeno el pago de la Cesantía Definitiva a favor de la demandante, de manera anualizada y sin retroactividad

**CUARTO:** El día 05 de diciembre del 2017 la **PROCURADURIA 05 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** expidió Acta y Constancia, correspondientes al requisito de procedibilidad, ya que la diligencia de conciliación fue declarada fallida.

**QUINTO:** En vista de lo anterior mi representada a través de apoderado judicial instauro demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, a fin de que se declarara la nulidad de los actos fictos proferidos por **FOMAG** y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

3

a reconocer y pagar el valor de la CESANTIA DEFINITIVA CON RETROACTIVIDAD, Acorde al ultimo salario devengado a lo establecido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 344 de 1996.

**SEXTO:** Por reparto la demanda le correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F"**, bajo el radicado No. 250002342000-2018-02314-00, en donde fueron surtidos todos los trámites legales, hasta el día 11 de Octubre del 2019, cuando el despacho antes mencionado profiere la respectiva sentencia, la cual resuelve **ACGEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**SEPTIMO:** La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la cual tuvo conocimiento el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"**, con ponencia del Consejero **DR. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ** quien mediante Sentencia de fecha **23 DE MAYO DEL 2022**, Revoco la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"**, que accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

**En conclusión:** debido a que la demandante presentó solución de continuidad en el ejercicio de la actividad educativa oficial, por cuanto fue vinculada desde el 16 de julio de 1983, pero por períodos intermitentes y temporales que finalizaron en cada oportunidad hasta que fue nombrada en propiedad a partir del 5 de febrero de 1993, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos liquidatorios en materia de las cesantías reconocidas en virtud del acto administrativo demandado, que aquella ingresó oficialmente al servicio público como docente estatal a partir de su última relación legal y reglamentaria, esto es, desde la última data en comento, la cual es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989.



Por tal motivo, el reconocimiento de la mentada prestación se rige por las normas vigentes para los servidores del orden nacional, es decir, el régimen anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, tal como lo aplicó en debida forma el FNPSM por medio de la manifestación reprochada, ello sin que el nombramiento de la libelista como educadora del orden territorial impida la aplicación de dicha regulación, bajo el entendido de que la Ley 91 de 1989 en materia prestacional no hizo tal distinción a efectos de su vigencia para las vinculaciones posteriores al 1.º de enero de 1990, como es el caso de la señora Barros Sierra.

Id Documento: 11001031500020220397300005025220001

OCTAVO: La decisión adoptada por el Honorable Tribunal es Errónea puesto que **PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD SE DEBE TENER EN CUENTA LA VINCULACIÓN TEMPORAL TIEMPO COMPLETO** ya que se debe tener en cuenta los tiempos otorgados por el **CALENDARIO ESCOLAR** tan es así que en sentencia emitida el día 23 de agosto de 2018, por la Subsección "D" de la **SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, con ponencia del Honorable magistrado Cerveleón Padilla Linares dentro del proceso N° 110013342047201600612-01 demandante Rosa María Martínez Morales, al entrar a analizar el problema Jurídico del reconocimiento y pago de las Cesantías con **RETROACTIVIDAD** de los Docentes oficiales vinculados con "Tiempos temporales tiempo completo" por periodos atados al calendario escolar anteriores a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, precisó:

*"En este orden, la demandante tiene derecho al reconocimiento de las cesantías definitivas con régimen retroactivo, pues la vinculación "temporal tiempo completo" acaecida antes del 31 de diciembre de 1989, debe tenerse en cuenta, toda vez que el legislador no distinguió la clase de vinculación del docente para mantener el régimen retroactivo, razón por la cual, este tipo de nombramientos de carácter temporal, no puede desecharse para los efectos del reconocimiento pretendido, pues se recuerda que la demandante fue nombrada por la Secretaría de Educación con carácter temporal por lo años lectivos 1987, 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992, y posteriormente fue nombrado en propiedad desde el 08 de febrero de 1993.*

*Entiende la sala que el año lectivo comprende la época en la que los estudiantes se encuentran en las instituciones educativas, es decir, entre enero y diciembre de cada año, sin que esto signifique una interrupción en el vínculo laboral de la docente ...(...)"*. (Subrayas y cursiva son del texto Original).

NOVENO: Así mismo en la referida sentencia, al referirse a los tiempos de vinculación, así fueran en calidad de **"docente temporal de tiempo completo"** al prestarse en la época del año lectivo en que los estudiantes se encuentran en las instituciones educativas, **no se debe entender que hay una interrupción de vínculo laboral** tal y como se observa en sentencias del Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "A" del 02 de febrero de 2006, radicado **080012331000199611550(4250- 2005)** demándate: Irina del Rosario Ruiz Baena, con Ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla y en reciente **sentencia del 04 de mayo de 2017 con ponencia de la Magistrada Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación N° 2007 - 00062-01 (1736-15).**..

**DECIMO:** en providencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda, Subsección "A" de fecha 19 de octubre de 2017, con ponencia del Magistrado **NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**, dentro del proceso radicado con el N° 110013335007201500508-01, mediante el cual, revocó la sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó liquidar y pagar las cesantías del demandante con **RETROACTIVIDAD**.

**DECIMO PRIMERO:** Existe una clara violación al **Principio General de la Interpretación Jurídica** el cual establece que en los casos en donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir, el cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, donde el Honorable Magistrado interpretó unas disposiciones, adicionándole unos contenidos a las leyes que no soportan sus conclusiones.

**DECIMO SEGUNDO:** Para el caso concreto del accionante, la señora **IVETH PATRICIA BARROS SIERRA** laboró como docente oficial al FOMAG con vinculación Territorial **DISTRITAL - Recursos propios desde el día 16 DE JULIO DE 1983** realizando aportes a la seguridad social a través de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO** y desde el 08

de febrero de 1993 a través del FOMAG, tal y como se certifica en el FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALARIOS que obra dentro de los anexos del escrito de demanda, es decir, como se señaló anteriormente por ser docente con fuente de recursos DISTRITAL- RECURSOS PROPIOS que se vinculó con anterioridad al 29 de diciembre de 1989, **se le debe reconocer y pagar sus cesantías de forma RETROACTIVA**, conforme lo señalado en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945; el artículo 1º del Decreto 2767 de 1945; el artículo 1º de la Ley 65 de 1946; los artículos 1º y 2º del Decreto 1160 de 1947 y los Decretos 2755 de 1966, 899 de 1991 y ley 91 de 1989. En este punto es importante no perderse de vista que los docentes vinculados a través de la Resolución N° 202 de fecha 01 de febrero de 1993, se realizó de manera masiva por la urgencia en la prestación del servicio educativo, inclusive el acto de posesión también fue realizado de manera masiva en el COLISEO CUBIRTO EL CAMPÍN, con más de 3.000 docentes, lo que implicó una sobre carga de la administración para realizar las actuaciones administrativas para el nombramiento y posesión de estos docentes, sin que realmente la intención de la administración fuera la interrupción del servicio de cada docente con la administración y por el contrario se dio urgencia en la continuidad de la prestación del servicio del docente para garantizar el servicio de Educación pública.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS.

#### - DERECHO A LA IGUALDAD.

En el caso de mi representada, se vulnera el Derecho de igualdad cuando en casos similares al de ella los despachos judiciales del país han aplicado en debida forma el precedente judicial del Consejo de Estado relacionado con la manera en que se deben reliquidar las pensiones de los empleados públicos en virtud de la Ley 91 de 1989.

Tal y como lo establece El artículo 13 de la C.P. establece: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*El Estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara las medidas a favor de grupos discriminados o marginados."*

Así las cosas, este principio incluye la obligación objetiva de trato semejante por parte de las autoridades públicas.

#### - DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Se vulnera el debido proceso de mi representada cuando la autoridad judicial en el presente asunto aplica de manera errada el precedente judicial del Consejo de Estado, tomando una decisión que no es razonable frente al asunto sin una fundamentación conforme a derecho.

Conforme a lo establecido, El debido proceso ha sido considerado por la doctrina como el conjunto de garantías que protegen a la persona en su libertad física o en su patrimonio de los efectos de un acto de autoridad, garantía que procura asegurar a lo largo del respectivo proceso, el adecuado ejercicio de las competencias públicas, así como también la razonabilidad de las decisiones por adoptarse y fundamentación conforme a derecho.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del año 2000, dispuso:

6  
"El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.<sup>181</sup>

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. (negritas y Subrayas por fuera del texto original).

Consecuentemente, El artículo 29 de la C.N., expresa, que: "El debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de la forma propia de cada juicio..."

#### - DERECHO AL MINIMO VITAL.

En el presente caso con su actuar el despacho judicial desconoce el Derecho al Mínimo Vital, toda vez que al no haber proferido una sentencia conforme a derecho le ha generado no solo inconvenientes económicos sino emocionales y familiares que han desmejorado su calidad de vida, ya que no se reajusto la mesada pensional conforme a derecho, vulnerando también derechos relacionados con la seguridad social.

Este concepto del mínimo vital ha sido definido y desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 011 de 1998, con ponencia del Honorable Magistrado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, define el mínimo vital, como los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y en el vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que no obstante su modestia corresponde a las exigencias elementales del ser humano.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital- Derecho a la subsistencia que es consecuencia directa de los principios de la dignidad humana y estado social de derecho que define la organización política social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

La tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es *necesaria para evitar un perjuicio irremediable*.

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del

petionario<sup>1</sup>. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 2012, citando su jurisprudencia frente al mínimo vital indicó lo siguiente:

Asimismo, la Corte Constitucional ha sentado criterios para interpretar las situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho al mínimo vital, por ejemplo en la sentencia T-865 de 2009<sup>101</sup>, se consideró que:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"."*

Ahora bien, resulta relevante señalar que en el presente asunto, quien pide la reliquidación pensional es una persona que se desempeñó como docente vinculado con antelación a la Ley 812 de 2003, norma que es clara al disponer que **"...el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones"**.

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

### 1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL.

La Corte constitucional mediante sentencia T-024 - DE 2018 estableció este principio como:

*"... El principio de favorabilidad consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado/pensionado, en caso de duda en la aplicación de normas y/o interpretaciones jurídicas. Está consagrada normativamente tanto en el artículo 53 de la Constitución como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo "...*

*"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"*



En sentido similar, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo precisa:

*"Artículo 21. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."*

De igual forma indica que:

..." Como se deduce de la literalidad de los artículos citados, es claro que el principio de favorabilidad fue consagrado por el Constituyente y por el Legislador como uno de los dispositivos de solución de conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado. Así mismo, se desprende que la aplicación del principio de favorabilidad no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato normativo.

En efecto, para esta Corporación ha sido claro que cuando se presentan conflictos en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral, no le es posible a los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores y/o pensionados que han sido reconocidas constitucionalmente y a las cuales se les ha otorgado el carácter de malienables e irrenunciables. En Sentencia SU-1185 de 2001<sup>[33]</sup>, se precisó que:

*"En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley"*.

..."21. Esta garantía constitucional, se estatuye entonces como un límite a la autonomía judicial al momento de interpretar las normas laborales, pues si bien puede existir multiplicidad de soluciones derivadas de una misma disposición, el juez debe estar siempre inclinado por aquella que mejor proteja los derechos de los trabajadores, ya que, de lo contrario, estaría en abierta inaplicación del texto constitucional, que como es sabido, tiene carácter normativo. Este principio ha sido validado de esta forma desde antaño, así por ejemplo, en Sentencia T-001 de 1999<sup>[34]</sup>, esta Corte dijo:

*"Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez."*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica"*.

..." Así es claro, que en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho, debe preferirse aquella que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia a la disposición pertinente del artículo 53 de la Constitución. En suma, *"la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..."*<sup>[35]</sup>

22. Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, esta Corte ha expuesto que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber:

- (i) La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación.
- (ii) La efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Respecto de estos elementos, la Sentencia T-545 de 2004<sup>[36]</sup>, sostuvo que:

*"Sobre el punto, la Corte considera en primer lugar que, la llamada 'duda', debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que para el caso resulte más favorable para el trabajador."*

La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva.

...

Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver."

23. En conclusión, el principio de favorabilidad es una herramienta consagrada por el Constituyente para dirimir los conflictos laborales que puedan surgir de la aplicación tanto de fuentes formales de derecho como de la interpretación que de éstas se pueda desprender. Cuando concurren interpretaciones y, a partir de ello, se genera una duda razonable y seria respecto de la aplicación de una u otra interpretación, el operador jurídico (incluido el juez) siempre debe optar por la opción que más favorezca al trabajador/pensionado, so pena de infringir un mandato constitucional.

De esta forma se puede evidenciar que para el presente caso le es más favorable dar aplicación a lo indicado por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, *sentencia del 04 de agosto de 2010. En la que el Consejero Ponente es el Dr VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y de la cual ya se ha indicado en diferentes ocasiones del presente escrito.*

## 2. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA:

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 250 de 2012, estableció este principio como:

..." En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley"...

..." De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión"...

## PRECISIONES Y VIOLACION DE NORMAS LEGALES

### LEY 4ª de 1992 y LEY 5ª de 1969

Ley 4ª de 1992 artículo 2ª establece: "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales..."

### LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA CON RETROACTIVIDAD:

## Ley 91 del 28 de 1989

Por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- precisó el marco normativo que gobierna las prestaciones sociales de los docentes oficiales nacionales y nacionalizados, mantuvo el sistema de liquidación de cesantías que se venía aplicando a los docentes nacionales.

A la vez esta norma, reafirmó que a los docentes nacionalizados nombrados antes del 31 de diciembre de 1989 se les pagará un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los tres últimos meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año (Sistema de cesantías retroactivas)

De igual manera, esta Ley estableció una nueva fórmula de liquidación de cesantías para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir de la misma, al determinar que el FNPSM reconocerá y pagará a estos docentes un interés anual sobre saldos de las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. (Sistema de cesantías anuales acumuladas con pago de intereses).

La misma ley 91 de 1989, estableció la distinción de los docentes en su artículo 1, en las siguientes categorías:

*Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

La ley 91 de 1989, así mismo creó el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio con los siguientes generales establecidas en su artículo 4:

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto a la forma de liquidar las Cesantías (sistema Retroactivo o Anualizado), el artículo 15 de la ley 1091 de 1989, en concordancia del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su numeral 1ro y 3ro estableció que:

11

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

### 3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

## ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A UNA SENTENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-309 de 2015, realizó un estudio importante sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, indicando los requisitos generales y específicos, jurisprudencia que por su importancia para el caso en concreto me permito citar a continuación:

### 2.1. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

2.1.1. Después de varios años de decantar el concepto de vía de hecho<sup>3</sup>, la Corte Constitucional consideró necesario replantearlo y ampliarlo a las “*causales genéricas de procedibilidad de la acción*”. Así, en la Sentencia C-590 de 2005<sup>4</sup>, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esa oportunidad, se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los requisitos generales de la tutela y se prueba alguna de las causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional contra sentencias.

2.1.2. Esta sentencia, sistematizó los **requisitos generales de procedencia de la tutela**, de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría*

<sup>3</sup> Aunque la sentencia C-543 de 1992<sup>3</sup> declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que disponían la procedencia de la tutela contra sentencias ejecutoriadas, expresó que, de forma excepcional, esta acción constitucional procedía contra decisiones judiciales que, aunque en apariencia están revestidas de la forma jurídica de una sentencia, en realidad implican una vía de hecho. El concepto de vía de hecho fue desarrollado a partir de las sentencias T-079 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-158 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>4</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

12

el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

2.1.3. En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ese mismo fallo los resumió así:

“Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.<sup>5</sup>

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

<sup>5</sup> Sobre la caracterización de este defecto, ver entre otras las sentencias T-1068 de 2006 y T-266 del 3 de abril de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

13

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. *Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*

2.1.4. De manera que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, como las que ahora se acusan, siempre y cuando éstas cumplan los requisitos generales de procedencia, vulneren derechos fundamentales y con ello se demuestre al menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional.

## EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional en la ya citada Sentencia T-309 de 2015, realizó también un análisis sobre el desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia primero al desconocimiento del precedente como modalidad de defecto sustantivo y luego se procederá a analizar concretamente el desconocimiento del precedente constitucional como defecto autónomo.

2.1.5. *Desconocimiento del precedente como modalidad de defecto sustantivo*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional “(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutableidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”<sup>6,7</sup>

Por precedente<sup>8</sup> se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.<sup>9</sup> La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011<sup>10</sup>, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

*“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a*

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-087 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, sentencias T-193 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1625 de 2000 M.P. Marítha Victoria Sáchica Méndez, T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-462 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y SU-448 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> Sentencia T-830 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente-ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a “la ratio decidendi por hipótesis común -y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (...) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo, con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir (...)”. Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver.

<sup>9</sup> El precedente, se diferencia del antecedente en que este último se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. (Sentencia T-830 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>10</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.<sup>11</sup>

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical.<sup>12</sup> El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción<sup>13</sup>. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.<sup>14</sup>

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador resulta obligatorio para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia T-830 de 2012<sup>15</sup> y que a continuación se transcriben:

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluídas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>16</sup>.*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>17</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>18</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>19</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>20</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:*

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico<sup>21</sup>.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese*

<sup>11</sup> Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Ver entre otras, sentencias T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-209 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>13</sup> Ver entre otras, T-123 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>14</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2008 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>18</sup> Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos de derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

<sup>19</sup> La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a “acceder” igualmente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

<sup>20</sup> Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

15

*momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: "tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes" y "exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante"*<sup>22</sup> (énfasis de la Sala)."

De conformidad con las razones expuestas, para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe<sup>23</sup>.

En efecto, en las sentencias como la T-934 de 2009<sup>24</sup>, T-351 de 2011<sup>25</sup>, T-464 de 2011<sup>26</sup> y T-212 de 2012<sup>27</sup>, la Corte consideró que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa desconocieron el precedente del Consejo de Estado, y en consecuencia, concedió los amparos solicitados por existencia de un defecto sustantivo, ya que en dichos casos, existía un precedente consolidado sobre la tasación de las indemnizaciones por daño moral, que había sido desconocida sin razones por las autoridades demandadas<sup>28</sup>.

No obstante, la anterior regla no es absoluta ya que no puede ignorarse que el derecho es dinámico y que cada caso puede presentar elementos que no fueron concebidos con anterioridad en otros fallos judiciales; en esa medida, siempre que exista una justificación razonable y proporcional, las autoridades judiciales pueden apartarse de los precedentes judiciales en atención a su autonomía y a su independencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(...) vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta (...) Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.*

*(...) el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:*

*(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia). (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)"*<sup>29</sup>.

Así las cosas, los jueces tienen como deber de obligatorio cumplimiento el de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyan precedentes, y/o sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, pueden apartarse de dicho precedente, en el caso de decisiones adoptadas por órganos de cierre sería la misma Corporación y en el caso del precedente horizontal los mismos jueces, siempre que cumplan la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico, so pena de incurrir en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Conforme a la decisión contenida en la sentencia T-309 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, y como causal especial de procedencia de la acción de tutela contra

<sup>22</sup> Ver J. Bell, "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "*Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)*" (traducción libre) "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

<sup>23</sup> Ver entre otras, sentencias T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-288 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-464 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>24</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>25</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>26</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>27</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



providencias judiciales en el caso bajo examen, esta solicitud de amparo deberá considerarse procedente, por cuanto está presente la causal que hace referencia a:

**Defecto material o sustantivo:** Porque al proferirse las sentencias en cuestión, pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o **“la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente** (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.

En el presente caso tal y como se desprende del desarrollo de la presente acción, el fallo del Honorable Tribunal administrativo infiere en un Defecto Material o sustantivo al realizar una interpretación completamente desmedida e inaceptable al **dar un trato diferencial en lo que respecta al reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva que como se mencionó anteriormente y con la Jurisprudencia citada se llega a la conclusión de que no existe la interrupción del servicio de cada docente con la administración y por el contrario se dio urgencia en la continuidad de la prestación del servicio del docente teniendo en cuenta el año lectivo docente y debido a que en dicho periodo escolar no se evidencia interrupción en el servicio.**

**Del precedente judicial:** Se incurre en esta causal en la providencia impugnada mediante esta acción, al desconocer el precedente judicial existente sobre esta materia, tal como se expresa a lo largo de esta acción, con lo cual además se defrauda el principio de confianza legítima en las decisiones judiciales.

La sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”**, con fallo de fecha 30 de octubre de 2019, MP. Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL** dentro del radicado **11001333501620160046701**, frente a las cesantías retroactivas de la demandante: señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, entre otras las siguientes consideraciones

Id Documento: 11001031500020220397300005025220001

14

No obstante, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, se procede a exponer las siguientes consideraciones.

El Alto Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010, dentro del proceso No. 2003-01125-01 (0620-09), G.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

*“Finalmente, en el caso se concluyó que estaba probado que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes en planta cumpliéndose los tres elementos de la relación laboral, prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.*

*Sobre este punto se aclaró que si bien se hacía la relación de las pruebas allegadas, la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permitirían inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan los maestros; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.”*

Así las cosas, en cuanto a las interrupciones probadas en el plenario en los años de 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, se tienen que son superiores a 15 días, sin embargo, teniendo en cuenta que la vinculación de la aquí demandante fue para realizar la labor docente, la cual se lleva a cabo en el año lectivo y, debido a que en dicho periodo escolar no se evidencia interrupción en el servicio, de conformidad con los precedentes expuestos por el fallo de tutela que se procede a dar cumplimiento, se entiende que no existe solución de continuidad pese a ser el término superior a 15 días hábiles.

En este punto, cabe resaltar que el artículo 67 del Decreto 2277 de 1979, estableció el derecho a las vacaciones de los docentes oficiales según la programación dispuesta en el calendario escolar.

La sentencia de Unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** de fecha 09 de septiembre de 2021, emitida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA**, demandante **GLORIA LUZ MANCO QUIROZ**, Radicado: **05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)**, a través de la cual se vislumbran los criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, con fundamento en una subordinación continuada y el efecto sobre la solución de continuidad, conforme al derecho sustancial que prevalece en las relaciones laborales en beneficio del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que existe una clara vulneración a garantías constitucionales y defectos como el defecto material o sustantivo además de desconocer completamente el precedente judicial sobre la materia.

En sentencias del Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "A" del 02 de febrero de 2006, radicado 080012331000199611550(4250- 2005) demándate: Irina del Rosario Ruiz Baena, con Ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla y en reciente sentencia del 04 de mayo de 2017 con ponencia de la Magistrada Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación N° 2007 - 00062-01 (1736-15).

#### PRETENSIONES

18

**PRIMERO:** Comprobado cómo están los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción, respetuosamente solicito **SE DEJE SIN EFECTOS** la sentencia emitida por el **CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A-** de fecha **23 de Mayo del 2022**, mediante la cual revoco la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"** el **22 de Julio del 2021**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se **ORDENE** al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A-** a proferir sentencia de fondo ordenando al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCARIA LA PREVISORA S.A** a **PAGAR el valor de la cesantía definitiva con RETROACTIVIDAD a la señora IVETH PATRICIA BARROS SIERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. **51.566.979** expedida en Bogotá, tomando como salario base de liquidación la asignación básica correspondiente al año del retiro del servicio.

**TERCERO:** Solicito cordialmente a su distinguida Sala oficiar al **ORDENE** al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -B-** para que allegue en su integralidad **25000-23-42-000-2017-06159-01 (0062-2022)**, como quiera que el expediente ya ha sido devuelto del Tribunal al despacho de origen.

### PRUEBAS

1. Copia simple de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** - de fecha **22 de Julio del 2021**, que accede parcialmente a las pretensiones de mi representada.
2. Copia simple de la sentencia proferida por el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A-** de fecha **23 de mayo del 2022** que confirma la sentencia de primera instancia.

### ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito por el poderdante para elevar esta acción.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi representada.

### COMPETENCIA

El **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** es competente para conocer de la presente **TUTELA** por ser el máximo órgano de la Jurisdicción Administrativa.

### DECLARACIÓN

**DECLARO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que no he interpuesto otra acción de tutela en relación con los hechos aquí narrados y que conozco el alcance de esta afirmación.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Calle 39 Bis B No. 29-52 de Bogotá D.C. E-Mail: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) – [atecionalcliente1.colpen@gmail.com](mailto:atecionalcliente1.colpen@gmail.com) – [abogado26.colpen@gmail.com](mailto:abogado26.colpen@gmail.com)

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL**

De la manera más respetuosa le manifiesto al Honorable Consejero(a) que autorizo expresamente a **BRAYAN ALEXANDER MOLANO CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.502.572** de Bogotá D.C., a **DAVID ALEXANDER ARIAS POSSE** identificado con Cedula de ciudadanía No. **1.010.210.139** de Bogotá D.C; quienes son asistentes o dependientes judiciales del suscrito, para que puedan examinar este proceso, así como para entregar y recibir oficios y certificaciones, sacar copia del fallo y demás actuaciones como dependientes judiciales.

De los Honorables Consejeros,

**CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ**  
C.C. 1.010.225.084 de Bogotá D.C.  
T.P. 338.433 del C.S. de la J.

id Documento: 11001031500020220397300005025220001

20

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Expediente: 2017-06159-00*  
*Demandante: IVETH PATRICIA BARROS SIERRA*  
*Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*  
*Controversia: Reliquidación de cesantías docente Aplicación del régimen retroactivo*

*Cumplido el trámite de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y siguientes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se advierta irregularidad que invalide lo actuado, la Sala procede a proferir sentencia, con base en las siguientes consideraciones:*

**I. ANTECEDENTES**

*La señora IVETH PATRICIA BARROS SIERRA, actuando por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando que esta jurisdicción resuelva sobre las siguientes:*

*"(...)*

**PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución 4926 del 04 de julio de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva anualizada, teniendo el derecho la demandante que se realice con **RETROACTIVIDAD** acorde al último salario devengado por la accionante, de acuerdo a lo establecido en la **Ley 91 de 1989 y la ley 344 de 1996.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución No. 4926 del 04 de julio de 2017, proferido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a Título de Restablecimiento del derecho se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.,** a **RECONOCER LIQUIDAR Y PAGAR** a favor de mi poderdante, el valor de la cesantía definitiva